

Gobierno del Estado de Hidalgo



DECRETO NUM. 48

LEY DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS EN EL ESTADO DE HIDALGO



Suplemento al Periódico Oficial No. 4
del día 24 de enero de 1959.

**PACHUCA, HGO.
1959**

ALFONSO CORONA DEL ROSAL, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Hidalgo, a sus habitantes, Sabed:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del
Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el
siguiente

DECRETO NUMERO 48

El H. XLII Congreso Constitucional del Es-
tado de Hidalgo, DECRETA:

LEY DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS EN EL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

Sujetos, tasas y sanciones

Artículo 1o.—Se pagarán derechos de coope-
ración, en los términos de esta Ley, por la cons-
trucción y reconstrucción de las obras públicas
de urbanización que a continuación se enumeran
y que se ejecuten en las poblaciones del Estado
de Hidalgo:

I.—Atarjeas.

II.—Tuberías de distribución de agua potable.

III.—Pavimentación.

IV.—Banquetas.

V.—Alumbrado público ornamental.

Artículo 2o.—Estarán obligados al pago de derechos de cooperación los propietarios o poseedores de aquellos predios que se encuentren en las siguientes circunstancias.

I.—Tener frente a la calle donde se hubieren ejecutado las obras.

II.—Tener casas a la calle en que se hubieren ejecutado las obras en virtud de alguna servidumbre de paso, si son interiores.

Artículo 3o.—Los derechos de cooperación por obras de construcción o reconstrucción de atarjeas, tuberías de distribución de aguas potables, banquetas y alumbrado público ornamental, se pagarán en relación con la longitud del frente o frentes de los predios a la vía o vías públicas en que se hubieren ejecutado esas obras de urbanización, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

Por cada metro lineal del frente del predio

I.—Atarjeas, hasta de 45 Ctms. de diámetro: \$30.00

II.—Tuberías de Distribución de agua potable, hasta de 10 centímetros de diámetro: \$30.00

III.—Banquetas:

a).—Con andadores, hasta de 2 metros de ancho: \$25.00.

b).—Con andadores de más de 2 metros de ancho y hasta 3 metros: \$32.00.

c).—Con andadores, de más de 3 metros de ancho: \$40.00.

IV.—Alumbrado público ornamental:

a).—Cuando los focos de luz estén a una altura hasta de 5 metros 50 centímetros, sobre el nivel de la banqueta: \$50.00.

b).—Cuando los focos de luz estén a una altura superior a 5.50 metros sobre el nivel de la banqueta: \$60.00.

OBRAS DE RECONSTRUCCION:

Se pagarán el cincuenta por ciento de las cuotas anteriores. Las cuotas de la tarifa anterior se reducirán en un veinte por ciento, cuando las obras por las que se causan los derechos se ejecuten en colonias reconocidas oficialmente como proletarias.

Artículo 4o.—Los derechos por las obras de pavimentación, tanto de construcción como de reconstrucción se causarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. Esos derechos se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo a la clase de pavimento construido, de las que fija la Fracción IV de este artículo, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto así obtenido, será el monto de los derechos que se cubrirán por cada predio.

II.—Si las obras de pavimentación únicamente cubren una faja del arroyo, cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del mismo, solo causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. Esos derechos se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido en metros lineales; del ancho de la faja pavimentada, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

III.—Si las obras de pavimentación cubren una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de la mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece la Fracción anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.—Para la determinación de los derechos, de acuerdo con las reglas establecidas en las fracciones anteriores, las cuotas unitarias serán las siguientes:

Cuota Unitaria:

- a).—Pavimento de macadam: \$16.00.
- b).—Pavimento de asfalto o de concreto asfáltico en frío: \$20.00.
- c).—Pavimento de concreto hidráulico: \$25.00
- d).—Carpetas de macadam: \$6.00.
- e).—Carpetas de asfalto o de concreto asfáltico en frío: \$10.00.

Las cuotas antes señaladas, para pavimentos y carpetas, se aplicarán cuando se trate de obras de construcción. Si se trata de obras de reconstrucción, dichas cuotas se reducirán a un cincuenta por ciento.

Las cuotas que establece esta Fracción se reducirán en un veinte por ciento, cuando las obras de pavimentación sean de construcción o reconstrucción, se ejecuten en colonias reconocidas oficialmente como proletarias.

Artículo 5o.—Están exentos del pago de impuesto de cooperación:

I.—El Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

II.—La Asistencia Pública, la Asistencia Privada, el Instituto Científico Literario Autónomo del Estado y la Normal.

III.—El Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.—Las instituciones de derecho público que no tengan por objeto la explotación de actividades mercantiles o industriales.

V.—Las demás que determinen las leyes federales o locales.

CAPITULO II

Determinación y pago de los derechos

Artículo 6o.—La Dirección General de Catastro y Obras Públicas del Estado, determinará los derechos que deban pagarse de acuerdo con la tarifa de los artículos 3o. y 4o. de esta ley, observándose las siguientes reglas:

I.—Tratándose de las fracciones I y II, se pagará el doble de las cuotas señaladas cuando en la misma calle, se instalen dos o más atarjeas o tuberías de distribución de agua.

II.—En el caso de la Fracción II, el ancho de los arroyos se medirá de guarnición a guarnición de las banquetas contiguas al alineamiento de los predios, incluyendo los camellones, si los hubiera.

III.—Si se trata de la Fracción IV, el ancho de las banquetas se medirá considerando los andadores pavimentados más el ancho de las guarniciones que limitan las banquetas de los arroyos.

IV.—En los casos de las Fracciones III y IV, si solo se ejecutan las obras en una ala, a lo largo de la calle, el cobro de los respectivos derechos de cooperación se limitará a los predios que

estén ubicados en el lado en que se realizaron las obras.

Artículo 7o.—Los derechos de cooperación se pagarán en un plazo de 2 años. Sin embargo, la Dirección General de Rentas y Tesorería del Estado, previo acuerdo del Ejecutivo del mismo, podrá conceder un plazo mayor para el pago de los derechos de que se trata, que no podrá exceder de cuatro años, a quienes comprueben encontrarse en difícil situación económica.

Artículo 8o.—El adeudo se fraccionará en partes iguales y se pagará por mensualidades. El primer pago se hará durante los primeros 15 días del mes siguiente al que sea notificado el giro de las boletas respectivas; después de la terminación de las obras en cada tramo que se ponga en servicio. Los pagos subsecuentes se harán en los primeros 15 días de cada mes.

Artículo 9o.—Los deudores tendrán derecho al descuento de un 10% del importe de las cantidades cuyo pago anticipen, siempre que cubran la totalidad del adeudo insoluto en el momento del pago. Se tendrá como anticipado el pago cuando se haga antes de la fecha de iniciación del plazo dentro del cual debe hacerse dicho pago.

CAPITULO III

De las Inconformidades

Artículo 10.—Los propietarios o poseedores sujetos del derecho de cooperación, podrán solicitar la reconsideración de las liquidaciones que sobre dichos depechos se les formulen mediante escrito que presentarán directamente ante la Dirección General de Rentas y Tesorería del Estado, dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de giro de las boletas respectivas. En dicho escrito ofrecerán, desde luego, las pruebas para acreditar los hechos en que funden su inconformidad.

Artículo 11.—Recibido el escrito en que se interponga la reconsideración, se correrá traslado del mismo a la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, señalándose día y hora para que se celebre una audiencia de pruebas, alegatos y dentro de los primeros diez días siguientes a la interposición del recurso. En dicha audiencia serán oídos por su turno, al recurrente y al Director de Catastro y Obras Públicas o a la persona que para el efecto se designe, se recibirán las pruebas y los alegatos respectivos y se dictará resolución.

En caso de que las pruebas sean numerosas, la resolución podrá dictarse dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Artículo 12.—Interpuesto el recurso de reconsideración, no podrá iniciarse el cobro ejecutivo de los derechos de cooperación y en caso de que ya se hubiere iniciado, se suspenderá siempre y cuando se otorgue fianza a satisfacción de la Dirección General de Rentas y Tesorería, por una cantidad igual á la que arroje la liquidación de derechos.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 13.—Para los efectos del presente Título, se considera:

I.—Atarjeas, las tuberías de saneamiento que se instalen en las vías públicas para que en ellas sean conectados directamente los albañales de los predios, para el desalojo de aguas negras y pluviales.

II.—Tuberías de distribución de aguas potables, las que se instalen en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a los predios.

III.—Arroyos, las partes de las vías públicas comprendidas entre las banquetas y que sirven para el tránsito de vehículos, incluyéndose los camellones.

IV.—Andadores de banquetas, las fajas de éstas que se encuentran pavimentadas para el tránsito de peatones.

V.—Obras de construcción, las que se ejecuten por primera vez.

VI.—Obras de reconstrucción, las que substituyan, total o parcialmente, a obras existentes con anterioridad.

Artículo 14.—La construcción o reconstrucción de tomas domiciliarias para derivar agua de las tuberías de distribución de albañales para conectarse con las atarjeas, se harán por cuenta exclusiva de los propietarios de predios que soliciten esos servicios.

Artículo 15.—La construcción de pavimentos con motivo de la desaparición o reducción de camellones, que se ejecuten en fajas o a lo largo de calles ya pavimentadas, no dará lugar al cobro de derecho de cooperación.

Artículo 16.—Cuando por error en las medidas de los frentes de los predios, la determina-

ción del monto de los derechos correspondientes a cada predio resulte equivocada en una cantidad de más o de menos, que no exceda de cinco pesos, se tendrá como derechos los que hubieren sido determinados.

Artículo 17.—La acción del Gobierno del Estado para el cobro de los derechos de cooperación, es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio en que se recibe el servicio.

Artículo 18.—Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de las correspondientes boletas o por certificados de no adeudo, que el propietario del predio está al corriente en el pago de los derechos de cooperación, a no ser que el enajenante declare, bajo protesta de decir verdad, que no está obligado al pago de estos derechos, o que no ha principiado a correr el plazo para pago.

La infracción de este artículo será sancionada con multa de mil a diez mil pesos que la Dirección General de Rentas y Tesorería impondrá atendiendo a la gravedad de la misma infracción.

CAPITULO V

Financiamiento de Obras

Artículo 19.—El Gobierno del Estado podrá obtener, previa la aprobación del Congreso del mismo, los créditos destinados precisamente a la ejecución de las obras públicas de urbanización, tanto de instituciones de crédito como de particulares.

Artículo 20.—Igualmente y previa la autorización del Congreso y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado podrá obtener empréstitos destinados a la ejecución de obras públicas, de urbanización, mediante la emisión de títulos que se denominarán "Bonos de Cooperación del Estado de Hidalgo".

El Estado de Hidalgo señalará el importe de los títulos, sus clases, amortizaciones y en general, los demás requisitos a que se sujetará la emisión.

Artículo 21.—En garantías a los créditos que se obtengan, de acuerdo con lo establecido en los dos artículos anteriores, el Gobierno del Estado, con la autorización del Congreso, podrá afectar en fideicomiso, los derechos de cooperación para

obras públicas, así como las participaciones que le correspondan en empréstitos federales. En los contratos respectivos, podrá convenir que la institución fiduciaria recaude directamente los ingresos dados en garantía y que el propio Gobierno del Estado ejercite la facultad económica-coactiva en contra de los deudores morosos, por conducto de la Dirección General de Rentas y Tesorería.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Se derogan las leyes de cooperación anteriores.

Artículo 2o.—La presente ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Diputado Presidente, DANIEL OLGUIN DIAZ.—Diputado Secretario, DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.—Diputado Secretario, RAFAEL ANAYA RAMIREZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.
—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.